Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07273/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **Anónimo**, a quien en lo sucesivo se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **02728/TOLUCA/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en la ley de transparencia le solito lo siguiente: Solicito se me proporcione el documento, no ad hoc, en el cual se informe el presupuesto autorizado a la Unidad de Transparencia, de este en cada una de las partidas que será ejecutado y ejercido por partida presupuestal, el presupuesto autorizado para la contratación de personal. En razón a los principios que rigen la actual administración, le solicito la convocatoria, medio de difusión para la contratación de personal para dicha Unidad. Solicito el número de contratos autorizados, dicha información que contenga puesto, sueldo, nivel -rango Solicito la platilla de nómina del ultimo mes..” (Sic)*

1. Se solicitó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información.
2. El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro,** giro los requerimientos de información para que fuera atendida la solicitud de información **02728/TOLUCA/IP/2024.**
3. El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información mediante cuatro archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Guia 2728.pdf:*** *documento que contiene un link en formato abierto del cual se informa que en la página encontrará el Estado Analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa, de la Secretaría del Ayuntamiento a la que pertenece la Unidad de Transparencia.*

***02728 SAIMEX Anteproyecto de Egresos 2024.pdf:*** *Anteproyecto de Egresos para el capítulo 1000 de servicios personales para el año 2024, de la Unidad de Transparencia, del cual se observan diversos conceptos como lo es el sueldo.*

***02728 SAIMEX Plantilla de Personal.pdf:*** *Plantilla del personal adscrito a la Unidad de Transparencia al quince de octubre de dos mil veinticuatro.*

***Respuesta 2728\_24.pdf:*** *respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la Tesorería Municipal como área habilitada informo que se entrega un link mediante el cual podrá visualizar el Estado Analítico de Egresos –Clasificación Administrativa de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, de la respuesta también informa que la información con la que cuenta es de manera general y no especifica de la Unidad de Transparencia.*

*La Dirección General de Administración informo que la Dirección de Recursos Humanos en el Departamento de Nóminas, tiene el anteproyecto de presupuesto de egresos 2024 relativo al capítulo 1000 para la Unidad de Transparencia, así como la plantilla del último mes de la citada Unidad.*

*En cuanto a la convocatoria para la contratación del personal informa que no cuenta con lo solicitado por no estar en sus funciones o atribuciones.*

1. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, **el RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *“la truanesca respuesta" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*el anexo relativo a ANTEPROYECTO DE EGRESOS PARA CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES PARA EL AÑO 2024 es un documentom muy tecnico y de dificil comprension para el ciudadano normal” (Sic)*.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX el particular no realizó manifestaciones.
3. Tal y como se observa en el expediente electrónico el **SUJETO OBLIGADO el seis de diciembre de dos mil veinticuatro,** adjunto un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***7273.pdf:*** *informe justificado mediante el cual el* ***SUJETO OBLIGADO*** *ratifica su respuesta inicial.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **doce de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
15. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
16. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Así, debemos recordar que el particular solicitó: “*Con fundamento en lo dispuesto en la ley de transparencia le solito lo siguiente: Solicito se me proporcione el documento, no ad hoc, en el cual se informe el presupuesto autorizado a la Unidad de Transparencia, de este en cada una de las partidas que será ejecutado y ejercido por partida presupuestal, el presupuesto autorizado para la contratación de personal. En razón a los principios que rigen la actual administración, le solicito la convocatoria, medio de difusión para la contratación de personal para dicha Unidad. Solicito el número de contratos autorizados, dicha información que contenga puesto, sueldo, nivel -rango Solicito la platilla de nómina del último mes.”*
3. Así las cosas, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo[[1]](#footnote-1), procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO y** las manifestaciones realizadas por el **SOLICITANTE** a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.
4. En tal contexto, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente información en respuesta a la solicitud de información:

***Guia 2728.pdf:*** *documento que contiene un link en formato abierto del cual se informa que en la página encontrará el Estado Analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa, de la Secretaría del Ayuntamiento a la que pertenece la Unidad de Transparencia.*

***02728 SAIMEX Anteproyecto de Egresos 2024.pdf:*** *Anteproyecto de Egresos para el capítulo 1000 de servicios personales para el año 2024, de la Unidad de Transparencia, del cual se observan diversos conceptos como lo es el sueldo.*

***02728 SAIMEX Plantilla de Personal.pdf:*** *Plantilla del personal adscrito a la Unidad de Transparencia al quince de octubre de dos mil veinticuatro.*

***Respuesta 2728\_24.pdf:*** *respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la Tesorería Municipal como área habilitada informo que se entrega un link mediante el cual podrá visualizar el Estado Analítico de Egresos –Clasificación Administrativa de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, de la respuesta también informa que la información con la que cuenta es de manera general y no especifica de la Unidad de Transparencia.*

*La Dirección General de Administración informo que la Dirección de Recursos Humanos en el Departamento de Nóminas, tiene el anteproyecto de presupuesto de egres*

*En cuanto a la convocatoria para la contratación del personal informa que no cuenta con lo solicitado por no estar en sus funciones o atribuciones.*

1. De la respuesta proporcionada la entonces **SOLICITANTE** se inconformo por *“el anexo relativo a ANTEPROYECTO DE EGRESOS PARA CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES PARA EL AÑO 2024 es un documento muy técnico y de difícil comprensión para el ciudadano normal”*.
2. En consecuencia, se debe de establecer que el **RECURRENTE** solo se inconforma porque el documento del capítulo 1000 de Servicios Personales para el año dos mil veinticuatro es técnico y de difícil comprensión para el ciudadano normal, por lo que el resto de los puntos de la solicitud de información debe de tenerse como actos consentidos de conformidad con lo siguiente.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, respecto del punto combatido al momento de la interposición del recurso de revisión por el **RECURRENTE** se debe de realizar el siguiente análisis.
2. Ahora bien, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que el motivo de inconformidad no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante el análisis del recurso de revisión, porque el motivo de inconformidad se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, así como declaraciones generales a la interpretación del documento remitido en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO.**
3. Con base a lo anterior, tenemos que la parte **Recurrente**, a través de su inconformidad señala que la entrega de información no es de fácil comprensión para la ciudadanía en general de lo cual se debe de referir que no es una causal de procedencia del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se observa a continuación.

***Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:***

1. *La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

1. En ese sentido, se establece que los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** no actualizan un supuesto de la Ley de la Materia, toda vez que implicaría emitir un juicio de valor referente a pronunciamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes y manifestaciones**.
2. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la parte **Recurrente,** esencialmente en virtud de que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud del particular es tendente a que el **Sujeto Obligado** conozco que el documento es técnico e incomprensible de manera general para los ciudadanos normales.
3. Por consiguiente, en relación a la inconformidad que hizo la **RECURRENTE** resta solamente señalar, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes; máxime que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en sus motivos de inconformidad.
4. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley: “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente, el recurso de revisión número **07273/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192 fracción IV, en relación con el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

   (…)

   **II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

   (…)

   **IX. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y [↑](#footnote-ref-1)